

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

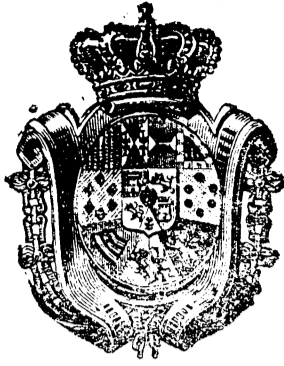
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Ribarolles, rue d'Hauteville, núm. 13.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	160 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	23
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	96
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	100
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	110
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que Me compete por el art. 26 de la Constitución, y de conformidad con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 1.º de Diciembre del corriente año.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido D. Aniceto de Alvaro, Diputado á Cortes por el distrito de Santa María de Nieva, provincia de Segovia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el referido distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Melchor Ordóñez.

Habiendo renunciado D. Rafael Lopez Ballesteros el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Gandesa, provincia de Tarragona, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el mencionado distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Melchor Ordóñez.

Habiendo fallecido D. Manuel de Oviedo, Diputado á Cortes por el distrito de Gergal, provincia de Almería, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el referido distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Melchor Ordóñez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el proyecto para la construcción del canal de riego de Urgel en la provincia de Lérida, formado por el ingeniero D. Pedro de Andrés y Puigdollers:

Vistos los planos y memoria facultativa:

Oidos los dictámenes de la Junta consultiva de caminos y canales; de la Direccion general de Obras públicas, y de la de agricultura, industria y comercio, y conformándome con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Otorgo á la casa de Girona, hermanos, Clavé y compañía, del comercio de Barcelona, la Real concesion definitiva que ha solicitado para construir á sus expensas, y con arreglo á los citados planos, el canal de Urgel, cuyo costo se halla presupuesto en la cantidad de 31.595.677 reales vellon, verificándose dicha concesion bajo la garantía del proyecto y planos presentados, y además en los términos y con las obligaciones que se expresan en los siguientes artículos.

2.º Declaro de utilidad pública el canal de Urgel para los efectos prevenidos en la ley de enagenacion forzosa de 17 de Julio de 1836. La expropiacion de los terrenos que comprende el trazado de los planos se hará con arreglo á la misma.

3.º Disfrutarán los concesionarios el canal y todos sus aprovechamientos por el espacio de 99 años, al cabo de los cuales pasará al Estado en plena propiedad, habiendo de verificarse su entrega en el de perfecta conservacion.

4.º Los concesionarios gozarán de todos los derechos y privilegios que para las obras de riego están concedidos por la ley de 24 de Junio de 1849, y los demás beneficios que á las obras públicas aseguran las leyes y disposiciones generales vigentes.

5.º Podrán los mismos disfrutar el uso y el aprovechamiento de las aguas y cederlos mediante el pago de un cánón ó prestacion anual que libremente conviniere con los regantes, con tal que sea dentro del tipo máximo que, previa la instruccion del oportuno expediente, fijará Mi Gobierno. Entretanto que esto se verifica registrarán al efecto los precios estipulados en escrituras públicas que otorgaron en la ciudad de Lérida por ante el escribano D. José Soldevilla en 10 de Setiembre del presente año, los regantes y D. Gerónimo Ferrer y Valls, en cuyo lugar se subrogan los concesionarios, aceptando sus derechos y obligaciones para con los regantes.

6.º Tendrá la empresa en plena propiedad los saltos de agua que establezca en el canal, en tanto que los aplique útilmente. Con esta sola condicion podrá por tanto utilizarlos por sí ó venderlos libremente, sin estar, en cuanto á ellos, sujeta á la reversion al Estado, que respecto á lo demás del canal se establece por el art. 3.º

7.º En tanto que la empresa disfrute las utilidades del canal, acequias y bra-

zales de regadío, estará obligada á ejecutar todas las reparaciones que sean necesarias y reclamen el ingeniero inspector ó los sindicatos de riego que se establecerán, decidiendo la Administracion acerca de la procedencia ó improcedencia de las reclamaciones en el caso de no haber avenimiento entre las partes.

8.º Dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de esta concesion, habrán de principiarse las obras, dándose por concluidas en el de cuatro; todo en los términos, con las obligaciones y bajo las penas que se establecen en el pliego de condiciones para la construcción del canal de San Fernando, lateral del Guadalquivir, cuyo pliego de condiciones fué aprobado por ley de 12 de Marzo de 1849. A este efecto, para que vigile acerca de la construcción, y para que se extienda á los interesados la correspondiente Real cédula, se trasladará este Mi Real decreto á la Direccion general de Obras públicas con las instrucciones convenientes.

9.º Para responder al Gobierno de la ejecucion de estas obras depositará la casa concesionaria en la Caja general de depósitos el 10 por 100 del mencionado capital en que se halla presupuesta la construcción del canal. Este depósito podrá constituirse en efectivo, ó su equivalencia en títulos de la Deuda pública del 3 por 100 consolidado ó diferido al curso corriente, ó en acciones de caminos por todo su valor, debiendo formalizarse el depósito (sopena de caducidad de la concesion) dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la misma. El depósito se devolverá, á medida que se vayan ejecutando las obras, en los términos prevenidos en el art. 36 del expreso pliego de condiciones del canal de San Fernando.

10. Si para la ejecucion de estas obras hubiere de organizarse sociedad por acciones, se verificará por los trámites y con los requisitos que exigen la ley y reglamentos de Administracion pública.

11. Por conducto del Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones convenientes para que se oigan y ventilen las reclamaciones de los que se creyeren ofendidos, ya en el disfrute de aguas, ya por el trazado del canal, quedando los concesionarios obligados á indemnizar con arreglo á las leyes los derechos legítimos que resultaren perjudicados.

12. Se declara caducada la concesion provisional hecha á D. Gerónimo Ferrer y Valls por Real orden de 8 de Marzo de 1850, mediante no haberse cumplido por parte del mismo las condiciones que se le impusieron al verificarla.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—Refréndado.—El Ministro de Fomento—Mariano Miguel de Reynoso.

Real orden para la ejecucion del Real decreto que precede.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de este dia,

por el cual se ha otorgado la concesion definitiva del canal de Urgel, en la provincia de Lérida, á la casa de Girona, hermanos, Clavé y compañía, del comercio de Barcelona, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Remitiéndose por la Direccion general de Obras públicas al Gobernador de la provincia de Lérida el proyecto y planos formados por el ingeniero D. Pedro de Andrés y Puigdollers, que son la base y primera garantía de la concesion, se entregarán, bajo su responsabilidad, al ingeniero jefe del distrito.

2.º Este funcionario, cuidando de que se haga el estudio de las minas que propone la Junta consultiva, á cuyo fin se remitirá al Gobernador copia del dictámen, procederá además á la rectificacion del proyecto y planos dentro del mas breve término posible, por si en los años que hace ya que fueron ejecutados ha habido alteracion en los disfrutes, y por tanto en el curso de las aguas.

3.º Verificada la revision, se pondrán de manifiesto los planos, memoria y proyectos en la Secretaría del Gobierno de la provincia, anunciándolo por tres veces en el *Boletín oficial* de la misma, con señalamiento de un plazo improrogable, que no excederá de 30 dias, para que dentro de él puedan deducir sus derechos los que se sientan perjudicados, ya en el disfrute de las aguas, ya por el trazado del canal.

4.º Dada vista al ingeniero de estas reclamaciones, se sustanciarán con arreglo á los trámites marcados en la circular de 14 de Marzo de 1846, elevándolas á S. M. para su resolucion en el caso de no avenirse los interesados; en la inteligencia de que los concesionarios quedan obligados á respetar los derechos anteriormente adquiridos, indemnizándolos en su caso y lugar con arreglo á las leyes.

5.º El ingeniero inspector comprenderá en su informe el cálculo del agua que ha de componer la dotacion del canal, expresando de dónde ha de tomarse, á fin de que quede fija la que se concede, y puedan utilizarse para otras empresas los sobrantes, si los hubiere.

6.º Sirviendo de base las escrituras otorgadas entre los regantes y D. Gerónimo Ferrer y Valls que se citan en el Real decreto, y cuyas obligaciones para con los regantes admite la casa concesionaria, aceptándolas tambien interinamente la Administracion, el Gobernador, á quien al efecto se remitirán los expresados documentos, formará expediente en averiguacion del máximo precio que puede autorizarse por la cesion del uso de las aguas. A cuyo efecto, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos interesados y á la empresa, consultará tambien por su orden á la Junta provincial de Agricultura, al Ingeniero y al Consejo provincial, remitiendo originales las consultas, sin perjuicio de adicionarlas con su propio dictámen si lo creyere conveniente.

7.º El Real decreto de autorizacion definitiva se insertará en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial del Ministerio*, y en el de la

provincia, publicándose esta Real orden á continuacion del mismo, y trasladándose todo á la Direccion general de Obras públicas, al Gobernador de la provincia de Lérida, y á los interesados para los efectos que les son respectivos.

Por último, S. M., que vé siempre con maternal solicitud el fomento de empresas de tanta utilidad para sus pueblos, concederá su Real proteccion á la presente, si el celo de los que hoy la acometen la lleva, como es de esperar, á cumplida ejecucion.

De Real orden le digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1852.—Reynoso.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Regente de la Audiencia de Sevilla remite á este Ministerio, con fecha 30 de Octubre próximo pasado, la siguiente acta del nacimiento y presentacion de la augusta Princesa que S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda ha dado á luz en aquella ciudad:

«En la ciudad de Sevilla á 29 de Octubre de 1852, yo D. José de Castro y Orozco, Alvarez y Cogollas, Marqués de Gerona, Vizconde de Castro y Orozco, Comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida de Carlos III, Auditor honorario de guerra, doctor del gremio y claustrero y Rector que he sido de la Universidad literaria de Granada, individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia, Diputado á Cortes, Regente de la Audiencia de Sevilla, y autorizado por Real cédula expedida por S. M. en 5 del corriente para ejercer las funciones de Notario mayor de los Reinos en el acto del alumbramiento de la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier:

Certifico y doy fé que á las siete de la noche del expresado dia fué avisado para que inmediatamente me trasladase al Real palacio de San Telmo por considerarse á S. A. R. la referida Serma. Señora Infanta con síntomas de parto; y habiéndome presentado sin dilacion, previo el beneplácito de S. A. R., fué introducido en la Real estancia en que dicha augusta Señora se hallaba, acompañada de su esposo el Sermo. Sr. D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier. Encontrábase tambien en la Real Cámara la Excm. Sra. Doña María de la Encarnacion Alvarez de Bohorques, Chacon y Manrique de Lara, Marquesa de Malpica, de Mancera, Povar y Montalvo, Duquesa de Arion, Condesa de Melgar y Gordomar, Grande de España de primera clase, Dama de la ilustre Orden de María Luisa y de la Reina nuestra Señora, y Camarera mayor de S. A. R.: la Excm. Sra. Doña María Fausta Gonzalez Alvarez de Bohorques, Marquesa viuda de Cela, condecorada con la banda de la Real Orden de María Luisa, y Dama de honor de S. A. R.: la Excm. señora Doña Rosario Areizaga de Thierry, Dama tambien de honor de la misma Sra. Infanta; y los Sres. doctores D. Antonio Serrano, médico de Cámara, vice-consultor de sanidad militar, Comendador de Isabel la Católica y de la Orden de Cristo de Portugal; y D. Nicolás Molero, ayudante-director honorario de profesores médicos, cirujano de la Armada y médico de visita de naves.

Los referidos Sres. profesores declararon ante mí, previo el permiso de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta, que efectivamente observaban en dicha Señora síntomas que tenían por seguros de parto, en cuya vista me retiré á otra habitacion á esperar el resultado.

Entretanto se habian ya congregado en las Reales habitaciones del palacio de San Telmo, con los trajes y uniformes respectivos, los individuos que debian concurrir, conforme al ceremonial publicado en las Reales disposiciones insertas en las

Gacetas de 6 de Octubre del corriente año, 24 de Julio del año último, y Reales órdenes posteriores; cuyos individuos, por el orden, clases y representacion en las mismas establecido, son los siguientes:

En representacion del Gobierno de S. M., segun Real orden de 26 de Setiembre del corriente año, Excmo. Sr. Don Francisco Javier Ezpeleta, Caballero Gran cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Teniente general de ejército y Capitán general de Andalucía.

Por el Senado, Excmo. Sr. D. Judas José Romo, Cardenal de la santa iglesia romana, Gran Cruz de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica y Senador del Reino: Excmo. Sr. D. José Primo de Ribera Ortiz de Pinedo, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III, San Fernando y San Hermenegildo, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Ministro cesante del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, Teniente general de la Armada y Senador del Reino: Excmo. Sr. D. Fernando Desmaizieres Fernandez de Santillan, Marqués de la Motilla y de Valencia, Conde de Torralba y de Casa-Alegre, Caballero maestrante, Fiscal de la Real de Sevilla y Senador del Reino: Excmo. Señor D. Manuel Lopez Cepero, Gran Cruz de Isabel la Católica, Dean de esta santa iglesia patriarcal, individuo de la Real Academia española y Senador del Reino: Excmo. Sr. D. Miguel Lasso de la Vega y Madariaga, Marqués de las Torres, Conde de Casagalindo, Consejero Real de Agricultura, Teniente hermano mayor de la Real Maestranza de esta ciudad y Senador del Reino.

Por el Congreso de Diputados, Excelentísimo Sr. D. Miguel Ruiz Martinez, Gran Cruz de Isabel la Católica, Comendador de la de Carlos III, Vicepresidente del Consejo provincial y Diputado á Cortes: Sr. D. José Joaquín de Lesaca, Intendente de ejército, Comendador de número de Carlos III y Diputado á Cortes: Sr. D. Manuel Moreno Lopez, Diputado á Cortes.

Por la Mayordomía mayor de S. M., Excm. Sra. Marquesa de Malpica, ya referida.

Por la clase de Gentiles-hombres de Cámara de S. M. con ejercicio, Excelentísimo Sr. D. Fernando Guillamas y Castañon, Conde de Alcolea y de Molina, Grande de España, segundo Comandante graduado de infantería, y Caballero de primera clase de la Orden militar de San Fernando: Sr. D. Fernando Guillamas y Galiano, Coronel graduado, Gentil-hombre de Cámara con servicio en el cuarto de los Sermos. Sres. Infantes Duques de Montpensier, Caballero profeso de la Real y militar Orden de Santiago, Comendador de la de Carlos III, Isabel la Católica, y la Concepcion de Portugal, y dos veces Caballero de la Orden de San Fernando y de la de San Hermenegildo: Sr. D. Fernando Halcon y Mendoza, Gentil-hombre de Cámara con destino al cuarto de los mismos Sermos. Sres. Infantes, Caballero de la Real y militar de San Hermenegildo, Comendador de la de Carlos III y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Maestrante de la Real de Sevilla y Coronel de infantería graduado: Excmo. Sr. Don Diego de Mesa, Coronel retirado de infantería, Teniente de Alcalde de los Reales Alcázares de Sevilla: Sr. D. Juan María Esquivel Ortiz de Sandoval Yarburo Morillo, Marqués de Esquivel, Conde de Versel, Caballero maestrante de la Real de Sevilla y Regidor del Excmo. Ayuntamiento de la misma: Sr. D. José Picaeva y Lesaca, Caballero de la Real Orden de Carlos III y Comendador de la de Isabel la Católica.

Por el Ministerio de Estado, Excelentísimo Sr. D. Francisco Javier Ezpeleta, Capitán general de Andalucía, en representacion de la Diputacion permanente de la Grandeza de España: Excmo. Señor D. José María Benjumea, en representacion de la Suprema Asamblea de las Ordenes: Excmo. Sr. D. Juan Manuel Pe-

reira de Soto Sanchez, Marqués viudo de la Concordia, Gran Cruz de Carlos III y San Hermenegildo, condecorado con otras varias por acciones de guerra, Mayordomo de semana de S. M. y Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, en igual representacion.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Sevilla: Excmo. Sr. D. Manuel Lopez Cepero, Dean de esta santa iglesia metropolitana: Sr. D. Diego de Lora y Cáceres, Presidente decano de la Excm. Audiencia territorial y Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Por el Ministerio de la Guerra, Excelentísimo Sr. D. Ramon María Narvaez y Campos, Duque de Valencia, Grande de España de primera clase, Capitán general de los ejércitos nacionales, Caballero de la insigne orden del Toison de Oro, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Gran cruz de las Reales Ordenes españolas de San Fernando, Carlos III, San Hermenegildo é Isabel la Católica, condecorado con el Gran cordon de la Legion de honor de Francia, Gran cruz de la Torre y la Espada de Portugal, de la de Pio IX de Roma, y de la de San Lázaro de Cerdeña, Gran cordon de la de María Teresa de Austria y la Puerta Otomana, Clavero mayor de la Orden de Alcántara, Caballero maestrante de la Real de Granada, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros y Senador del Reino: Excmo. Sr. D. Alejandro Gonzalez Villalobos, Gran cruz de San Hermenegildo y de Isabel la Católica, condecorado con otras varias por acciones de guerra, y Teniente general de ejército, en representacion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; Excelentísimo Sr. D. Manuel María de Medina Verdes y Cabañas Torres de Navarra, Alcaide del castillo de Tempel, en Jerez de la Frontera, Caballero maestrante de la Real de Sevilla, Gran cruz de San Hermenegildo, Caballero de primera clase de la de San Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, y Teniente general de ejército, en igual representacion: Excmo. Sr. D. José Primo de Rivera Ortiz de Pinedo, antes citado, en igual representacion: Excelentísimo Sr. D. Mateo Hernandez y Urcullu, benemérito de la patria, Gran cruz de San Hermenegildo, Comendador de Isabel la Católica, con otras varias cruces militares, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales y Subinspector del tercer departamento de artillería, en igual representacion: Excmo. Sr. Don Francisco Javier Ezpeleta, como Capitán general de Andalucía.

Por el Ministerio de Hacienda, Sr. Don Francisco de Iribarren, Abogado del ilustre colegio de esta ciudad, Auditor honorario de Marina, Ministro togado honorario del Tribunal de Cuentas del reino, individuo de varias corporaciones científicas y literarias, y Gobernador civil de esta provincia: Sr. D. Ramon Alvarez, Ministro honorario del mismo Tribunal y Abogado del ilustre colegio de esta capital.

Por el Ministerio de la Gobernacion, Excmo. Sr. D. Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de Carlos III é Isabel la Católica, ex-Ministro de la Gobernacion, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino y Consejero Real ordinario, en representacion del Consejo Real: Sr. D. Francisco de Iribarren, como Gobernador civil de la provincia de Sevilla: Excelentísimo Sr. D. Miguel Ruiz Martinez, como Vicepresidente del Consejo provincial de la misma: Sr. D. José María Rincon, Doctor en jurisprudencia, Abogado del ilustre colegio de esta ciudad, y Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de la misma: Sr. D. Rafael Velazquez Gaztelú y Angulo, Marqués de Campoameno, Caballero maestrante de la Real de esta ciudad y Regidor del Excmo. Ayuntamiento de la misma: Sr. Marqués de Esquivel, como Regidor, en igual representacion.

Por el Ministerio de Fomento, Excelentísimo Sr. D. José María Benjumea, en representacion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio: Sr. Don Fernando Gutierrez, Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Jefe del distrito de Sevilla, y Caballero de la Orden de Carlos III.

Todos los referidos Señores concurrentes permanecieron reunidos hasta que siendo las diez de la noche se presentó en la Real Cámara S. A. R. el Sermo. Señor D. Antonio María Luis Felipe de Orleans, Duque de Montpensier, conduciendo en sus brazos una niña que la Serenísima Sra. Infanta su augusta Esposa acababa de dar á luz en aquel mismo instante con el auxilio de la divina Providencia y con la mas completa felicidad; y previa la declaracion que ante mí hicieron de palabra los expresados facultativos, asistentes al alumbramiento, los ya referidos Sres. D. Antonio Serrano y Don Nicolás Molero, de haber puesto en manos de su augusto Padre á la Infanta recién nacida, acto continuo de desprenderse del seno materno, de cuyo hecho aun conservaba evidentes señales, fué presentada por dicho Sermo. Señor á todos los señores concurrentes; los cuales, como testigos que son de solemnidad y de hecho, honrados para ello con la fianza de S. M. por los conceptos ya indicados, quedaron penetrados y convencidos, como yo lo quedé tambien, de la certeza de lo que va referido y pasó á nuestra presencia: de todo lo cual, así como de la vida y existencia de la Infanta recién nacida, y de haberse verificado y pasado los sucesos del modo y forma aquí consignados, como Regente de la Audiencia de Sevilla, y facultado por S. M. para ejercer en este acto las funciones de Notario mayor de los Reinos, certifico y doy fé.—El Marqués de Gerona, Vizconde de Castro y Orozco.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que D. Eusebio Bermudez de Castro acudió al juzgado denunciando el daño causado en el monte de Izcala, que es propiedad suya, en la noche del 20 de Junio por varios sugetos que desmocharon tres robles y una encina y quemaron después esta leña, y pidiendo se practicasen las diligencias sumarias correspondientes para la averiguacion del hecho:

Que el Juez mandó comparecer á Sebastian Martín y Manuel Marcos, guardas del monte, que declararon que, advertidos de la corta que se estaba verificando, se habian presentado y reconvenido á los dañadores, los cuales habian contestado que para hacer lo que hacian tenian permiso del Gobernador, y que habian dado comunicacion de lo ocurrido al Alcalde, que lo puso en conocimiento de la Autoridad superior:

Que esta, sabedora de la demanda presentada, ofició al Juez diciéndole que, segun noticias comunicadas por el Ingeniero de la provincia, este, acompañado de varios empleados y operarios, habia salido el 18 de Junio con la mayor precipitacion para hacer las nivelaciones y marcar las rasantes de la carretera nacional de aquella capital al límite de la provincia de Zamora, con el objeto de que el 1.º de Junio pudiera verificarse la subasta de estas obras:

Que el 21 la seccion de trabajos, que corria á cargo del celador Hera y del aparejador Batanda, tuvo que pernoctar en la dehesa de Izcala:

Que se dirigieron con este objeto á la casa del guarda ofreciéndole á abonar los gastos, pero que este se negó á admitirlos:

Que en este estado se vieron precisados á pasar la noche al descubierto, y

para calentar las viandas y cubrir una pequeña choza improvisada con las banderolas para el director de los trabajos que se había indisputado algo, cortaron unas ramas de tres árboles, situados precisamente en un punto que tiene que nivelarse, y que reconvenidos por el montañés, le contestaron que estaban dispuestos á resarcirle en el acto el valor de las ramas y de los demás daños, y añadiendo el Gobernador que en virtud de todo lo expuesto creía de su deber requerirle de inhibición al juzgado:

Que este se declaró competente, y que resultó la presente competencia:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual los Jefes políticos no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que el caso presente no puede reputarse comprendido en ninguna de las dos excepciones de que habla la disposición citada, puesto que se trata de una denuncia criminal entablada por daños causados en monte de propiedad particular, y que ni se halla reservado el castigo de semejante infracción del Código penal á la Autoridad administrativa, ni hay aquí ninguna cuestión previa que esta necesite decidir:

2.º Que las razones alegadas en su descargo por los empleados á quienes se atribuye el daño causado podrán tomarse en cuenta en su día cuando se trate de decidir si debe ó no concederse autorización para procesarlos, bien sea que la pida el Juez, bien sea que el Gobernador requiera á dicha Autoridad para que la solicite;

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Melchor Ordoñez.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Borja, de los cuales resulta que á consecuencia de denuncia presentada ante el Alcalde de Gallur por D. Juan Cuchillos, vecino de este pueblo, contra Antonio Lafuente, que lo es de Pradilla, sobre alteraciones causadas en la amojonación de dicha villa con la de Tauste, y daños causados en su propiedad, comenzó el Alcalde á instruir diligencias, que después remitió al juzgado, de las cuales, y de las que este tribunal practicó por su parte para completar el sumario, aparece que entre ambas villas, y por el paraje en que se hallan las partidas denominadas de la Netra y de los Sotos, corre un cauce que de antiguo viene sirviendo de línea divisoria á sus términos y á los campos que, contiguos á dicha línea en uno y otro término, son poseídos respectivamente por los referidos Cuchillos y Lafuente:

Que este, dueño del que se halla sito en la jurisdicción de Tauste, por medio de tierra y ramas arrojadas en dicho cauce, le cegó y agregó á su propiedad, ocupando al propio tiempo una parte del terreno de su vecino, por cuya heredad echó las aguas que el cauce contenía:

Que de la prueba testifical practicada por Lafuente ante el Juez con el objeto de demostrar que el referido cauce no constituía la línea divisoria entre los dos pueblos, y que por lo tanto no existía la destrucción ó variación de lindes y usurpación de terrenos que se le imputaba, aparece entre otros extremos que el referido cauce no había llevado constantemente la dirección que presentaba al ori-

ginarse esta cuestión, sino que antes bien había sufrido variación por efecto de las obras que en él ejecutó hace algunos años Manuel Zaldivar, que había precedido á Cuchillos en la posesión de su campo, y en virtud de las cuales se había inclinado hácia el término de Tauste y agregado á aquel el alveo antiguo:

Que habiéndose entretanto dirigido Lafuente al Ayuntamiento de Tauste solicitando que nombrase peritos que, en unión con los que el de Gallur designase, procediesen á deslindar los términos de ambas villas en la parte correspondiente al paraje de la cuestión, hubo de acceder, nombrando al efecto dos comisionados:

Que en la declaración que estos prestaron á consecuencia de la inspección que verificaron, aunque sin resultado definitivo por carecer los comisionados de Gallur de autorización al efecto, aparecía confirmado lo expuesto por Lafuente, relativamente á la variación practicada en el curso del cauce por Zaldivar, y manifestaron que la obra que este ejecutó se hallaba dentro de la jurisdicción de Tauste:

Que conceptuando el Gobernador de la provincia que la apreciación de los hechos que dieron lugar á la causa seguida contra la Lafuente pedía de la resolución que se diese á la cuestión, nacida de la duda que existía acerca de la línea divisoria, y que por tanto se estaba en el caso de la excepción prevenida en el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, requirió de inhibición al juzgado, resultando en su virtud la presente competencia:

Visto el art. 441 del Código penal, que castiga el delito de usurpación cuando este se comete sin violencia en las personas:

Visto el art. 442 del mismo Código, que pena al que destruyere términos ó lindes de los pueblos y heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos:

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, que atribuye exclusivamente al Ministerio de la Gobernación del Reino, entonces de Fomento, la fijación de límites de las provincias y pueblos:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, que comete esta y las demás atribuciones contenidas en la anterior disposición á los Subdelegados principales, hoy Gobernadores, en sus respectivas provincias:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos provocar contienda de competencia en las causas criminales, á menos que en virtud de la ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que el punto que la Autoridad administrativa pretende depurar, como extremo del cual pende la apreciación de los autos imputados á Antonio Lafuente, no es otro que el de si el cauce en que se verificó la obra que ha dado origen al proceso incoado contra él, y que según una parte de las declaraciones que obran en autos venía de antiguo sirviendo de límite entre ambos pueblos, había sufrido alguna variación en su curso que le hiciese perder este carácter; si, en una palabra, se hallaba ó no sirviendo de línea divisoria entre ambos pueblos:

2.º Que su resolución, puramente de hecho y concretada en sus efectos á la decisión de un proceso criminal, es, por el carácter del asunto sobre que versa, de naturaleza judicial, y en nada se roza con las facultades que á la administración corresponden con arreglo á los referidos Reales decretos de 9 de Noviembre de 1832 y 30 de igual mes de 1833 para decidir las cuestiones de fijación y deslinde de términos municipales en sus relaciones con el interés público:

3.º Que por ello es visto que no se está en el caso de excepción que á la pro-

hibición de provocar contiendas de competencia en materia criminal consigna la mencionada disposición del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Melchor Ordoñez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juez de primera instancia de Medina de Pomar, de los cuales resulta que en 26 de Enero de 1832 el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros separó á su médico titular D. Manuel Solares:

Que este acudió al juzgado en solicitud de que se obligase al Ayuntamiento á abonarle el año comenzado, durante el cual se ofrecía á continuar asistiendo al vecindario, puesto que venía prestando este servicio en virtud de escritura pública celebrada con el Ayuntamiento en 1842:

Que á su demanda acompañó copia de aquella escritura, en la cual no aparece previsto el caso de la separación verificada:

Que el juzgado dió auto accediendo á la pretensión de Solares; pero que habiendo pedido el Ayuntamiento la revocación de esta providencia, el juzgado, después de oír á Solares, declaró no haber lugar al interdicto propuesto, suspendiendo todo proveído hasta que se celebrase juicio de conciliación:

Que después de celebrado este y de entablada demanda civil ordinaria, el Ayuntamiento acudió al Gobernador, el cual requirió de inhibición al Juez, que se declaró competente:

Visto el párrafo tercero del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que establece que los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración civil ó con las provinciales ó municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando que son de esta clase los contratos celebrados para la asistencia del vecindario entre los Ayuntamientos y los médicos titulares de los mismos; que por lo tanto, y con arreglo á la disposición citada, corresponde á la Administración conocer de cuanto se refiere al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del otorgado entre el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros y D. Manuel Solares;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Melchor Ordoñez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta que en el año 1844 se denunciaron por Don Manuel Ceballos las obras de recomposición del molino titulado la Hoyuela, propio de D. José de Lemus, como perjudiciales al servicio público, al de heredades particulares y á otro de la pertenencia del mismo Ceballos:

Que estimado el interdicto y tomada razón del estado, se celebró juicio de conciliación y practicaron varias diligencias, habiendo salido á la demanda en 1845 el Ayuntamiento de Arenas, en unión con el denunciante, pero sin que el juzgado le admitiese por parte hasta que presentó la autorización del Jefe político:

Que en suspenso desde entonces las actuaciones, se agitaron de nuevo en 1850 por D. Cayetano Teran, á quien Lemus

cedió sus acciones; y con su audiencia y la de Ceballos y el Ayuntamiento se decretó el alzamiento de las interdicciones y embargos de las obras litigiosas en consideración al tiempo trascurrido, y bajo fianza demolitoria; providencia que fué apelada y desestimado el recurso:

Que otorgada la fianza y empezadas de nuevo las obras, fueron embargadas por providencia del Teniente Alcalde de Arenas, dictada de 6 de su Ayuntamiento, cuyo hecho denunció uno de los litigantes como atentatorio á la jurisdicción del juzgado, y produjo una carta-orden contra aquella Autoridad para que, suspendiendo los efectos del nuevo interdicto, remitiesen las diligencias, bajo las penas establecidas por el Código penal á los usurpadores de atribuciones:

Que el Alcalde contestó que el Ayuntamiento había acordado gubernativamente el embargo de un portillo que, cerrado, interceptaba una servidumbre pública, estando para ello autorizado por el Gobierno de la provincia:

Que dado traslado á Teran de esta contestación, presentó este una orden de Ceballos, coligante suyo y Alcalde de Arenas, mandando arrasar las paredes levantadas en el cauce del molino, origen de la cuestión, con apercibimiento que de no hacerlo en el plazo de horas que le designó, lo verificaría aquella Autoridad de cuenta del Teran, cuya orden produjo una petición fiscal solicitando la formación de causa contra el Alcalde:

Que antes de estos sucesos el mismo Alcalde había remitido á la aprobación del Gobernador un acuerdo formado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, relativo á la demolición de las expresadas obras, que obstruían las servidumbres públicas; y la Autoridad superior, con acuerdo del Consejo provincial, le contestó ser innecesaria la aprobación por estar en sus atribuciones proceder como lo hizo, dada la exactitud de los fundamentos en que se apoyaba el acuerdo:

Que habiendo acudido también Teran en queja contra el Alcalde suponiendo amañado el acuerdo, el Gobernador resolvió prevenir al referido Alcalde la suspensión del acuerdo, y pedir informe al Juez también, con igual suspensión de todo procedimiento:

Que evacuado el informe, la Administración se consideró incompetente en un asunto en que mediaba una providencia ejecutoriada, y así lo manifestó al juzgado, dejando expedita su jurisdicción, sin perjuicio de no renunciar á la intervención que tener pudiera en el caso de que debiera ser aplicada á la cuestión la Real orden de 14 de Marzo de 1846, sobre cuyo extremo se reservaba adquirir noticias:

Que por consecuencia de esta resolución, el Gobernador pidió informe al ingeniero del distrito respecto del asunto principal, y este le evacuó manifestando que, arruinado el molino de la Hoyuela, trató su dueño de reedificarle aumentando la caída de las aguas, para lo cual fué preciso elevar los muros que la contienen, y por consiguiente impedir el paso de los carros que antes vadeaban el cauce; y que, tanto atendiendo á esta servidumbre como á la de tomar el molino de la Hoyuela parte de sus aguas directamente del río Besaya, no debían ejecutarse las obras intentadas por Teran sin cumplirse los requisitos prevenidos en la Real orden de 14 de Marzo de 1846:

Que por consecuencia de este informe, y oído el Consejo provincial, requirió al juzgado de inhibición:

Que cada audiencia al promotor y á las partes, las cuales respectivamente sostuvieron ó impugnaron la jurisdicción, el Juez dictó auto declarándose competente:

Que exhortado el Gobernador, propuso, como medio de averiguación del hecho litigioso, el que el Juez nombrase otro ingeniero; y si su dictámen no era conforme, nombrasen las dos Autoridades de comun acuerdo un tercero en discordia; mas desechado este medio por el juzgado; después de oír á las partes, é

